

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2021

(FOE/DTSA/002/22/ATRESMEDIA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de abril de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/002/22/ATRESMEDIA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

2. Sujeto obligado

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA), es un licenciataria responsable editorial de los canales de televisión en abierto: ANTENA 3, NEOX, NOVA, LA SEXTA, MEGA y A3SERIES estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

3. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2022 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**, en adelante "ATRESMEDIA", correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2021** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Sendos formularios electrónicos cumplimentados por la sociedad indicando la financiación efectuada correspondiente a los canales declarados temáticos y a los no temáticos.
- Extracto de las Cuentas Anuales, documento de una página que presenta la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del Ejercicio 2020 y 2019. No hay acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid.
- Hiperenlace para acceder a la descarga de la copia de las Cuentas Anuales de ATRESMEDIA, correspondientes al ejercicio 2020, auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** que corrobora la cuantía declarada por ATRESMEDIA en lo referente a ingresos computables durante el ejercicio 2020 en su Cuentas Anuales.
- Certificación de ATRESMEDIA acreditativa de ser la propietaria y accionista única de las sociedades ATRESMEDIA CINE S.L.U. y ATRESMEDIA STUDIOS, S.L.U., cuyo objeto social es, entre otros, la producción y distribución de producciones audiovisuales.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

- Escrito en el que expone lo siguiente:
 - Que ATRESMEDIA pretende que se declaren temáticos sus canales NEOX y ATRESERIES, aportando un certificado emitido por Kantar Media S.A.U. que sobre la base de su “sistema de minutado” mide a qué corresponden las horas de emisión de los canales.
 - Que durante el Ejercicio 2021, el ICAA ha notificado a ATRESMEDIA CINE S.L.U., la concesión de ayudas y/o subvenciones a la producción de largometrajes por importe de **[CONFIDENCIAL]**.
 - Que se dé por saldado el déficit del ejercicio 2020 en la obligación de películas cinematográficas.
 - Que se acoge al derecho reconocido en el artículo 21 del R.D. 988/2015.
 - Que *“a los efectos del cómputo total de la obligación de producciones independientes, se tengan en cuenta todas las obras declaradas, incluyendo también las obras seriadas de ficción”*
 - Que se atienda a las especiales circunstancias que rodean la producción audiovisual en el sentido del artículo 14.4 del Real Decreto 988/2015.

4. Ampliación de plazo para resolver

Con fecha 14 de julio de 2022, se adoptó el acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de ATRESMEDIA, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA-2010, relativo al ejercicio 2021.

En virtud de dicho acuerdo se amplió en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento.

5. Requerimiento de información

Con fecha 26 de julio de 2022, en relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su

relación de obras financiadas, se notificó a ATRESMEDIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, requerimiento de información adicional por el que se le solicitaba aclaración de ciertas cuestiones.

El requerimiento se estructuró en cinco capítulos:

- I. Obras declaradas en el ejercicio 2021 pendientes de completar en formulario Excel su fecha de finalización. Obras declaradas en el ejercicio 2020 pendientes de comprobación; mediante la certificación de la finalización de las mismas o, alternativamente, de la continuidad de su producción.
- II. Cuestiones relativas a la acreditación de los ingresos y la tematicidad.
- III. Contratos completos de todas las obras incluidas en su declaración.
- IV. Acreditación del cumplimiento de los artículos 8.2 y 9.3 del RD 988/2015 en relación con las obras declaradas en el ejercicio 2021.
- V. Acreditación del carácter europeo de las obras declaradas en el ejercicio 2021.

6. Contestación de ATRESMEDIA

Con fecha 16 de agosto de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por ATRESMEDIA en el que aportaba los siguientes documentos:

- En relación con los ingresos, escrito de contestación al requerimiento, así como la documentación solicitada.
- Contratos y fichas técnicas de las obras seleccionadas; respuesta a las cuestiones planteadas sobre las obras declaradas así como documentación acreditativa solicitada sobre las mismas.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), *“por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido”*; es decir entre el 26 de julio de 2022 y el 16 de agosto de 2022.

7. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 23 de diciembre de 2022 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

8. Alegaciones al borrador de informe preliminar

Con fecha 24 de enero de 2023 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones al borrador de informe preliminar remitido a ICAA para su dictamen, presentado por ATRESMEDIA en ejercicio del derecho de aportar documentación en cualquier fase del procedimiento con anterioridad al trámite de audiencia que le confiere el artículo 53.1.e) de la LPACAP.

Junto al escrito de 33 páginas de alegaciones ATRESMEDIA presentó 17 nuevos documentos:

- Nuevo juego de formularios electrónicos cumplimentados por la sociedad indicando la financiación efectuada, y que redistribuyen la atribución de determinadas obras de los canales no temáticos a los canales declarados temáticos; ATRESMEDIA solicita que este último juego de formularios sustituya en su declaración FOE al presentado inicialmente en el informe de cumplimiento de fecha 31 de marzo de 2022.
- Colección de pantallazos de la plataforma ATRESplayer y el canal FLOOXER en los que se muestra la disponibilidad de determinadas obras audiovisuales para su consumo.
- Colección de certificados de nacionalidad emitidos por el ICAA de determinadas obras audiovisuales.
- Colección de correos electrónicos relacionados con la contratación de la obra “[CONFIDENCIAL]”.

- Pantallazo de la aplicación de firma electrónica empleada por ATRESMEDIA para la tramitación de su contratación electrónica, relativo a la obra “[**CONFIDENCIAL**]”.
- Contrato de adquisición de derechos de la obra [**CONFIDENCIAL**]; ATRESMEDIA solicita que este último contrato sustituya al presentado inicialmente con fecha 16 de agosto de 2022 en respuesta al requerimiento de información adicional, que estaba relacionado sólo con el proceso de producción y no acreditaba la financiación declarada.

Dado que la documentación presentada junto a estas alegaciones es determinante y esencial para poder resolver el expediente (nuevo formulario de declaración FOE), ha de considerarse que el transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la LPACAP, “*por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido*”; es decir entre el 26 de julio de 2022 y el 24 de enero de 2023.

9. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 24 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

10. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 27 de marzo de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2021, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

11. Alegaciones de ATRESMEDIA al Informe preliminar

Con fecha 12 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de ATRESMEDIA por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de estas alegaciones consiste en observaciones que ya se habían remitido en el escrito de 24 de enero de 2023, no presentan evidencias o argumentos que sean nuevos, y por tanto se dan por contestadas con lo que ya se respondía.

En la misma fecha, junto al escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte del prestador de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ATRESMEDIA, en el ejercicio 2021, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en los ejercicios 2020 y anteriores

a. Obras aceptadas con carácter definitivo

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2021 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo**:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2020

A continuación se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- **[CONFIDENCIAL]**

En el dictamen de ICAA con respecto a esta obra se indica que “*La película obtuvo el certificado de nacionalidad y la calificación por grupo de edades el 21 de diciembre de 2022*”, quedando así acreditado el fin de su producción.

- Con respecto a las otras cinco obras

en el escrito de contestación al Requerimiento de Información Adicional se incluía un párrafo en el que “ATRESMEDIA CORPORACION declara que todas ellas están finalizadas, pues son obras encargadas por ATRESMEDIA CORPORACIÓN destinadas a su explotación principal en su plataforma ATRESplayer o en el canal FLOOXER y todas están debidamente alojadas en el servidor para su visionado.” No obstante, no se daba ninguna explicación de a qué servidor se refería, ni se acompañaba, al menos, de un hiperenlace que lo identificase. En las alegaciones presentadas el 24 de Enero de 2023, ATRESMEDIA adjunta una colección de pantallazos de la plataforma ATRESplayer y el canal FLOOXER en los que se muestra la disponibilidad de estas obras audiovisuales para su consumo.

b. Obras que mantienen su carácter provisional

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que no se ha aportado acreditación de su finalización, o alternatively se ha acreditado que siguen en fase de producción, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio:

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>en producción</i>	2020
No se ha acreditado de forma válida la situación en relación con las obras que siguen:		
[CONFIDENCIAL]	- sin finalizar -	2020
[CONFIDENCIAL]	- sin finalizar -	2020
[CONFIDENCIAL]	- sin finalizar -	2020

A continuación se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- Con respecto a las obras “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]” y “[CONFIDENCIAL]”

En contestación al requerimiento de información adicional ATRESMEDIA aportó los oportunos certificados de los productores manifestando que las obras se encuentran en fase de producción.

- Con respecto a las obras “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]” y “[CONFIDENCIAL]”

Fueron declaradas inicialmente con la casilla FECHA FIN DE PRODUCCIÓN vacía (sin datos), y para las que no se aportaba ninguna documentación que acreditase la fecha de fin de producción, en el escrito de contestación se informaba de que *“consisten en acuerdos de desarrollo de arcos argumentales para valorar su posible producción posterior, por lo que de estos títulos no podemos indicar que estén finalizados desde el momento en que su perfeccionamiento tiene lugar con la entrega del material de desarrollo oportuno, lo cual ya ha tenido lugar.”* Debe haber una errata en el argumento presentado, puesto que si *“ya ha tenido lugar”* (la entrega de material, se entiende) entonces se ha tenido que producir necesariamente su perfeccionamiento siguiendo el razonamiento expuesto; entendemos que donde dice *“ya”* debería decir *“no”* para que la frase tenga sentido. En las alegaciones presentadas el 24 de Enero de 2023, ATRESMEDIA no aclara si hay o no errata en el argumento de la entrega del material e informa simplemente de que estas tres obras *“que continúan en fase de producción figuran como “sin finalizar” en marzo de 2022”*, sin dar más información sobre el desarrollo de dichas producciones, es decir sin certificar si su producción se encuentra activa o suspendida; la mera declaración del apoderado no es una de las formas previstas en el artículo 15 del RD 988/2015 sobre *Acreditación de la financiación efectuada*¹.

Dicho esto, independientemente de si se ha perfeccionado o no el acuerdo de desarrollo del arco argumental de estas obras, es precisamente en casos como éste donde tiene mayor importancia dejar constancia de la provisionalidad del cómputo de sus respectivas inversiones. En efecto, el encargo de arco argumental, per se, no es una de las formas de cumplir la obligación de financiación prevista en el artículo 5 del RD 988/2015, con lo que el cómputo de esta inversión está necesariamente supeditado a la existencia de la subsiguiente producción, precisamente por lo que se aduce, los arcos argumentales sirven *“para valorar su posible producción posterior”*, es decir, para decidir si la producción se lleva a cabo o no; en el primer caso, esta inversión es computable como uno más de los gastos de la producción (cuando se acredite su correcta finalización), pero en el segundo, este gasto debe descontarse de la inversión declarada, puesto que no se concreta en una forma válida de cumplir con la obligación. En el caso de encargo de arco argumental, la fecha de fin de producción a

¹ Artículo 15.3. *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación.*

consignar en la casilla correspondiente del Excel de declaración debe ser, con mayor razón que en ningún otro, <<sin finalizar>>² y su cómputo siempre ha de ser provisional, mientras la producción de la obra a la que pertenece se mantenga activa y hasta que no se certifique su finalización.

c. Invalidez de los productos audiovisuales sin finalizar para dar cumplimiento a las obligaciones FOE

No puede aceptarse la pretensión de ATRESMEDIA en su escrito de alegaciones de 24 de enero de 2023 de que sean aceptadas como formas válidas de inversión los encargos de arcos argumentales per se y sin que den lugar a la producción de una obra audiovisual.

Literalmente se argumenta que “los preceptos legales aplicables establecen la obligación de contribuir a la financiación anticipada de la producción -no más- y omiten que la obra deba llegar a buen fin, nos hacen concluir que las cantidades invertidas en cualquier fase de la producción de una obra europea deben ser computadas con carácter definitivo, llegue a finalizarse la producción o no”.

La argumentación de ATRESMEDIA se asienta sobre dos pilares: que la finalidad de la norma es únicamente “*contribuir a la promoción de la industria audiovisual española y europea*” y que la norma no exige que se terminen las obras objeto de financiación.

Con respecto a la primera pretensión, ATRESMEDIA cita en sus alegaciones un fragmento parcial de un párrafo del preámbulo del RD 988/2015:

*“[...] Dicha ley fue posteriormente modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, que, sin modificar el régimen de cuotas de emisión, dio un nuevo impulso a la **promoción de la industria audiovisual española y europea** estableciendo la obligación de que determinados operadores de televisión destinaran un cinco por ciento de sus ingresos a la financiación de largometrajes cinematográficos europeos y películas para televisión de igual procedencia.”*

(el subrayado y negrita es de ATRESMEDIA)

² El RD 988/2015 prevé en su artículo 15.2.e) la posibilidad cierta y probable en el sector audiovisual de que la producción de una obra se prolongue en el tiempo más allá del marco limitado de un único ejercicio: “*en el supuesto de que la producción no se hubiese concluido, se indicará esta circunstancia mediante la expresión «sin finalizar»*”; obviamente, este supuesto no significa que la obra pueda no concluir, sino que señala la circunstancia de que la obra se encuentra aún en proceso de producción.

El párrafo completo es este:

“En el ámbito nacional, la Directiva de Televisión sin Fronteras fue objeto de trasposición mediante la aprobación de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Esta norma estableció por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de un cincuenta por ciento del tiempo de emisión anual de las entidades que presten el servicio público de televisión a la difusión de obras europeas, reservándose a su vez la mitad de este tiempo a la emisión de obras europeas en expresión originaria española y, reservando, en última instancia, un diez por ciento del tiempo de emisión a obras europeas de productores independientes. Dicha ley fue posteriormente modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, que, sin modificar el régimen de cuotas de emisión, dio un nuevo impulso a la promoción de la industria audiovisual española y europea estableciendo la obligación de que determinados operadores de televisión destinaran un cinco por ciento de sus ingresos a la financiación de largometrajes cinematográficos europeos y películas para televisión de igual procedencia. Posteriormente, esta previsión fue objeto de una nueva redacción mediante la aprobación de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual”

(el subrayado es nuestro)

En primer lugar, la ley a la que se refiere la cita sobre la que se asienta el pilar de ATRESMEDIA para definir la finalidad de la norma, **no es la LGCA** (de 2010), sino la Ley 25/1994 que traspone la Directiva de Televisión sin Fronteras, modificada por la Ley 22/1999; y, en segundo lugar, lo que dice la cita no es nada sobre su finalidad sino que como **consecuencia** de estas normas *“se dio un nuevo impulso a la promoción de la industria”*.

Sin embargo, desde un punto de vista teleológico, tanto la LGCA como el RD 988/2015 no dejan lugar a la más mínima duda sobre cuál es su finalidad.

- La LGCA establece sus objetivos en el preámbulo:

“la transposición de la Directiva 2007/65/CE, [...] compendiar la normativa vigente, [...] actualizar ... y regular las nuevas situaciones, [...] dar seguridad jurídica a la industria, [...] posibilitar la creación de grupos empresariales audiovisuales, [...] la apertura regulada de nuevos modelos de negocio, [...] garantizando también, el pluralismo y la protección de los derechos ciudadanos, [...] se fijan unas reglas de transparencia y competencia claras, [...] promover una sociedad más incluyente y equitativa, [...] prevención y eliminación de discriminaciones de género”

Y concluye:

*“Estos son los principios que inspiran el articulado de esta ley que regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y que en su sistemática ha colocado en primer lugar, tras los artículos de Objetivos, Definiciones y Ámbito de Aplicación, **el reconocimiento de derechos**. Así el Capítulo I del Título II esta consagrado íntegramente a la garantía de los derechos de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico –lo que implica la **protección de las obras audiovisuales europeas y españolas en sus distintas lenguas**–”*

- El preámbulo del RD 988/2015 comienza precisamente con estas palabras:

“La promoción de la diversidad cultural y lingüística es un objetivo prioritario de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Efectivamente, de acuerdo con su exposición de motivos, dicha ley busca garantizar «los derechos de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico –que implica la protección de las obras audiovisuales europeas y españolas en sus distintas lenguas– (...)». En particular, el artículo 5, dedicado al derecho a la diversidad cultural y lingüística, establece las líneas generales del sistema mediante el cual se articula la protección de una programación que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía.

El principal objeto de este real decreto es desarrollar lo previsto en el citado artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. El apartado tercero de dicho precepto establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de contribuir anualmente a financiar anticipadamente la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.”

Es decir la finalidad principal de la ley es garantizar el derecho de los ciudadanos a **recibir** (en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico) productos audiovisuales, lo que implica “la protección de las obras” y “la protección de una programación”, y no la que pretende ATRESMEDIA.

Con respecto a la segunda pretensión de ATRESMEDIA sobre si la norma dice o no explícitamente que las obras deban terminarse, algo que puede parecer obvio a priori, basta con plantearse una sola pregunta ¿cómo se cumple la finalidad principal de la norma, y se garantiza el derecho que la norma reconoce a los ciudadanos, con un arco argumental que se archiva porque se descarta y no se materializa en una obra real y efectiva? De ninguna manera.

Si el proyecto no se concreta, no se materializa, en una obra real que llegue al ciudadano no se está cumpliendo con el artículo 4 de la LGCA, *el derecho a **recibir** una comunicación audiovisual plural.*

A mayor abundamiento, la norma, tanto la LGCA como el RD 988/2015, establecen una implicación ineludible para garantizar el derecho de los ciudadanos, la protección de obras y programación, no de proyectos de desarrollo, ni fases de producción, ni arcos argumentales, sino de obras y programación. Así, el artículo 5, el que garantiza y articula la protección del *derecho de los ciudadanos a la diversidad cultural y lingüística*, prevé en su apartado 5.2 que

“Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51 por ciento del tiempo de emisión anual de su programación”

y en su apartado 5.3 prevé que

*“Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea **de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación**, con el 5 por 100 de los ingresos”*

Lo que ATRESMEDIA pretende que se interprete de la obligación del artículo 5.3 resultaría insostenible y absurdo si se aplicase al artículo 5.2, nadie se plantearía como forma válida de cumplir con el artículo 5.2 la emisión de un guión o de un presupuesto de una película; por otro lado, si unos sujetos pudiesen cumplir su obligación con proyectos y desarrollos sin finalizar mientras a otros se les obligase a emitir obras (que lógica y necesariamente deben estar terminadas para poder emitirse) se daría una situación injusta de agravio comparativo absolutamente anticompetitivo.

Tanto la LGCA en su artículo 5.3 como el RD 988/2015 en sus artículos 2, 3 y 4 establecen claramente en qué realidad material tangible debe concretarse la financiación anticipada.

Pero es que además, y definitivamente para que no quede el más mínimo resquicio de duda, **la norma**, tanto la LGCA (artículo 5.3 precisamente) como el RD 988/2015 (artículo 3.3), sí que **establece de forma explícita, que las obras deben terminarse**. En efecto, uno y otro texto señalan que:

*“Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán **materializarla** invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos **siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición**”*

¿Tendría sentido exigir sólo a los canales temáticos la materialización de sus obras y al resto de servicios permitirles cumplir la obligación con productos sin acabar? Por supuesto que no.

d. consideraciones finales sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente),

cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios³.

e. Obras rechazadas definitivamente

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios confirman en este ejercicio 2021 que reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para no ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se descuentan con carácter definitivo en el ejercicio FOE 2021 sus cantidades declaradas en el ejercicio FOE 2020:**

OBRA RECHAZADA	OBSERVACIONES	CANTIDAD A DESCONTAR
[CONFIDENCIAL]	Producción suspendida.	[CONFIDENCIAL]

A continuación se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- **[CONFIDENCIAL]**

En el caso de la obra **[CONFIDENCIAL]**, ATRESMEDIA manifiesta que *“tratándose de un **desarrollo de serie de ficción**, el desarrollo sí se realizó y se terminó, tal y como se certificó mediante escrito de apoderado, pero **la serie no se ha llegado a producir de momento**, de ahí que no conste entre la información proporcionada por no estar alojada en nuestra plataforma.”*

Procede por lo tanto descontar en este ejercicio FOE 2021 de su **capítulo 5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción**, en el que fue declarada en el ejercicio FOE 2020, esta inversión cuyo importe asciende a **[CONFIDENCIAL]**.

2. En relación con los ingresos declarados

En el requerimiento de información referido en el Antecedente quinto, se solicitó a ATRESMEDIA información adicional relativa a los ingresos.

Con carácter general, se verifican y aceptan la documentación y explicaciones en respuesta a los apartados de dicho requerimiento.

³ Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo la costumbre establecida en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

3. Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático declarado por el prestador para dos de sus canales, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones de sus emisiones, realizadas por Kantar Media S.A.U. Concretamente, los porcentajes de emisión de esos canales en el ejercicio 2020 son los siguientes:

- Los canales ATRESERIES y NEOX, han alcanzado en emisión de series respectivamente los porcentajes de 93,68% y 72,43%, superando el umbral del 70% que establece el artículo 3.3 del RD 988/2015.

4. En relación con las ayudas públicas recibidas

a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, “la cuantía que les

corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

*“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, **sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”***

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015

Respecto al total de obras objeto de financiación en el ejercicio 2021, a efectos de lo dispuesto en el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 sobre el descuento de la financiación aportada a cada obra de las ayudas públicas obtenidas, ATRESMEDIA sólo acredita las relacionadas con su filial productora ATRESMEDIA CINE. Para el resto de obras en cuya titularidad de derechos participan ATRESMEDIA CORPORACIÓN o ATRESMEDIA STUDIOS nada se dice ni acredita; el cómputo de estas obras será **provisional** hasta que ATRESMEDIA complete la acreditación requerida para el total de sus obras declaradas.

Respecto a las obras objeto de financiación en el ejercicio 2021, en cuya titularidad participa, ATRESMEDIA CINE declara que no ha recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 y para acreditarlo aportan certificado de los apoderados de ATRESMEDIA CINE, S.L.U.; aunque esta declaración⁴ sólo cubre las obras producidas por esta

⁴ *“ATRESMEDIA CINE como coproductora de los largometrajes incluidos en la declaración FOE 2021, y atendiendo a su condición de productora no independiente, no ha percibido ayudas públicas para la producción de los mismos, y que de haber recibido un largometraje*

productora filial de ATRESMEDIA, en el escrito de contestación al requerimiento, ATRESMEDIA señala la excepción, el caso ya incluido en su escrito de presentación de la declaración ([CONFIDENCIAL] en ayudas descontadas por los largometrajes [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL]).

En las alegaciones presentadas el 24 de Enero de 2023, ATRESMEDIA amplía su declaración de no haber percibido ayudas (salvo las ya señaladas) a ATRESMEDIA CORPORACIÓN y ATRESMEDIA STUDIOS.

En su dictamen, el ICAA señala que ATRESMEDIA CINE ha resultado beneficiaria de sendas ayudas por importe de [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] por las obras [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL].

La ayuda percibida por la obra [CONFIDENCIAL] ya fue declarada por el mencionado importe y tenida en cuenta en el ejercicio FOE 2016.

La ayuda percibida por la obra [CONFIDENCIAL] ha sido objeto de dos declaraciones de ATRESMEDIA, una por importe de 476 € en el ejercicio FOE 2017, la segunda por importe de [CONFIDENCIAL] en este ejercicio FOE 2021, en total [CONFIDENCIAL]. Procede por lo tanto minorar la financiación computada por la diferencia hasta alcanzar la cifra señalada por el ICAA como ayuda pública percibida ([CONFIDENCIAL]), es decir se descontará de la financiación declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción** la cantidad de [CONFIDENCIAL].

5. En relación con las obras declaradas

a. Provisionalidad

En relación con la fecha de finalización de la producción de determinadas obras incluidas en la declaración de 2021, se le requirió a ATRESMEDIA para que, en virtud del artículo 15.2.e) completara el formulario de la declaración de financiación presentada del **ejercicio 2021**, indicando como establece el RD 988/2015: *“Las **fechas del contrato**, salvo que se trate de producción propia, y de **finalización de la producción**; en el supuesto de que la producción no se hubiese concluido, se indicará esta circunstancia mediante la expresión «**sin finalizar**»”*. En su contestación a este requerimiento ATRESMEDIA manifestó lo siguiente:

ayudas para su producción, éstas han sido recibidas por los productores independientes del Largometraje”

“Respecto al formulario Excel presentado en su momento, el mismo ya recogía las fechas de contrato y de finalización de la producción, por lo que no se aporta nuevo formulario”.

No obstante, en el formulario presentado la casilla “FECHA FIN DE PRODUCCIÓN” estaba vacía en TODAS las obras declaradas en el Capítulo 5 (en ambas declaraciones, tanto en la de canales temáticos como en la de no temáticos), tampoco se aportaba ese dato en 12 de las 45 obras declaradas en el Capítulo 1. De ahí que se hiciera el requerimiento que ATRESMEDIA no contestó y que se reiteró al dar traslado de la Petición de Dictamen al ICAA para que se completase en el trámite de Audiencia.

En las alegaciones presentadas el 24 de Enero de 2023, ATRESMEDIA manifiesta que *“las obras recogidas en el capítulo 5 (series de ficción) de la declaración FOE de canales no temáticos y temáticos se encontraban en fase de producción o “sin finalizar””* y que *“en la fecha de presentación de estas alegaciones, la producción de algunas de estas series está finalizada”* adjuntándose los certificados de nacionalidad emitidos por ICAA para 7 de estas obras; no se da más información sobre el desarrollo del resto de producciones, es decir no se certifica si su producción se encuentra activa o suspendida. Con respecto a las obras del capítulo 1, ATRESMEDIA *“se trata en 10 de ellas de obras que ya estaban recogidas en otras líneas”* correspondiendo las otras dos a *“obras ya declaradas en ejercicios anteriores y ya finalizadas con anterioridad al ejercicio 2021”*, esto no exime del deber de consignar en la casilla correspondiente su fecha de fin de producción tal y como exige el RD 988/2015.

El cómputo se mantendrá **provisional** para las obras declaradas en el ejercicio FOE 2021:

- que continúan en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.
- de las que no se ha aclarado su situación en relación con la finalización de su producción conforme al artículo 15.2.e).

Se recuerda, una vez más, que para poder consolidar como definitivo el cómputo de estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un certificado del productor que acredite la fecha del fin de la producción; y que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

b. Consideraciones sobre la firma electrónica de los contratos

Es preciso hacer una serie de consideraciones sobre el uso de la firma electrónica en los contratos de ATRESMEDIA, que son relevantes y afectan a varias de sus obras.

En relación con el conocimiento, uso y madurez de la implantación de los procesos de firma electrónica, es relevante señalar que ATRESMEDIA incluye, en las cláusulas “Régimen de aportaciones y participación” o “Contraprestación” que fijan el importe de sus contratos, la siguiente **obligación sobre facturación electrónica** exigida a sus proveedores (el subrayado es nuestro):

“En el marco del compromiso adquirido por el Grupo Atresmedia en su proceso de transformación digital, y en particular, en la digitalización de sus procesos corporativos y administrativos ATRESMEDIA CINE informa que las empresas del Grupo Atresmedia exigen a sus proveedores el envío de sus facturas de forma electrónica. Este envío podrá realizarse de dos maneras alternativas, a través de:

- *Plataforma de facturación electrónica disponible por el propio Proveedor para su envío a terceros, o*
- *Portal Web de Facturación electrónica gratuito de ATRESMEDIA habilitado para el envío de las facturas.*

Si su empresa no está dada de alta en el Portal Web de Facturación Electrónica de ATRESMEDIA o si su plataforma de facturación electrónica no está conectada con ATRESMEDIA, deberá ponerse en contacto con ATRESMEDIA antes del envío de sus facturas al siguiente correo electrónico: [CONFIDENCIAL].

El número de contrato asignado por ATRESMEDIA CINE será obligatorio incluirlo en todas las facturas que se emitan derivadas de esta contratación. Este número deberá incluirse en el campo denominado ‘número de pedido’, en su plataforma de facturación electrónica si ésta fuese la modalidad de envío de sus facturas, o bien en el campo con esta denominación habilitado en el Portal Web de Facturación Electrónica de ATRESMEDIA. Sin esta información la Factura será devuelta automáticamente por el Sistema.

ATRESMEDIA utiliza los servicios de firma electrónica de SIGNATURIT que en su página web, en el hiperenlace [¿Qué es el Sello de Firma Electrónica con logo QTSP?](#) declara (el subrayado es nuestro):

“El Sello de Firma Electrónica es una clave segura originada mediante un algoritmo matemático que combina letras y números y que asocia de forma inequívoca a cada documento PDF imprimible su original electrónico.

De esta manera, si tuviera que presentar el documento impreso ante un tercero, éste lo tendría que dar por válido cuando comprobara de forma electrónica que el Sello de Firma Electrónica está asociado al correspondiente documento electrónico.

¿Qué incluye el Sello de Firma Electrónica?:

1. *El ID exclusivo de su solicitud de Firma Electrónica para solicitudes de Firma Electrónica Avanzada y Firma Electrónica Simple.*

2. **La fecha y hora exactas (en UTC) de cuando se firmó el documento.**
3. *El logotipo de QTSP (Qualified Trust Service Provider) a través de nosotros, Signaturit, como proveedor cualificado de servicios de confianza. Esto garantiza la seguridad, la legalidad y la autenticidad de toda la información y las firmas proporcionadas en cualquier solicitud.”*

ATRESMEDIA incluye, en la cláusula “Protección de datos personales y firma electrónica”, el siguiente párrafo en relación con el **reconocimiento del uso de la firma electrónica y su validez legal** (el subrayado es nuestro):

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento Europeo 910/2014 de Firma Electrónica, las partes otorgan a la firma electrónica avanzada utilizada en este documento, valor jurídico equivalente al de su firma manuscrita. Una vez firmado electrónicamente por todas las partes, se pondrá a su disposición una copia de este documento para su control y archivo.”

c. Verificación de obras

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, excepto en los casos siguientes:

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de múltiples vías de financiación, una de ellas debe ser corregida. El importe declarado como financiación directa (coproducción) por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros es incorrecto de acuerdo con el contrato de 14/07/2021, Cláusula Tercera “Régimen de aportaciones y participación” (Pág.4) donde consta que ATRESMEDIA asume el importe de **[CONFIDENCIAL]** euros. Procede descontar **[CONFIDENCIAL]**.
- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de múltiples vías de financiación, una de ellas debe ser analizada en detalle. El importe declarado como financiación directa (coproducción) por importe de **[CONFIDENCIAL]** es correcto, pero en un primer momento no se acreditó a qué anualidad correspondía la inversión.

En las alegaciones presentadas el 24 de Enero de 2023, ATRESMEDIA aporta documentación que acredita que, de acuerdo con el artículo 1.262 del Código Civil, la obligación contractual de Atresmedia Cine respecto al

contrato de coproducción nació en 2021; concretamente el 30/12/2021 a las 14:07.

Queda por tanto acreditada la inversión en la obra CUERDAS por importe de [CONFIDENCIAL] en 2021.

- La obra [CONFIDENCIAL] (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de financiación directa por importe de [CONFIDENCIAL]. El importe declarado es correcto, pero no es computable como inversión en productor independiente. La obra es una coproducción en la que participan ATRESMEDIA CINE y [CONFIDENCIAL]; el coproductor, [CONFIDENCIAL] es propiedad del grupo [CONFIDENCIAL]⁵; el grupo [CONFIDENCIAL] es accionista de ATRESMEDIA⁶.

En las alegaciones presentadas el 24 de Enero de 2023, ATRESMEDIA manifiesta que no tiene ningún tipo de relación con [CONFIDENCIAL], y a tales efectos aporta el listado de entidades dependientes de ATRESMEDIA CORPORACIÓN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. Ahora bien, nada dice acerca de que tanto ATRESMEDIA como [CONFIDENCIAL] están ambas participadas por entidades del grupo [CONFIDENCIAL], grupo que entró en el capital social de ATRESMEDIA en el año 2000⁷.

Esta relación jurídica estable entre [CONFIDENCIAL] y ATRESMEDIA queda articulada por lo que contempla el artículo 529 vices.1⁸ LSC, de operación entre partes vinculadas.

Si bien se comprueba que hay una relación jurídica estable en el tiempo, se acepta que ésta no se debe a una estrategia empresarial común. Por

⁵ [https:// \[CONFIDENCIAL\].es/nosotros/](https://[CONFIDENCIAL].es/nosotros/)

⁶ <https://www.atresmediacorporacion.com/en/shareholders-investors/the-share/shareholder-structure/>

⁷ https://elpais.com/diario/2000/09/05/sociedad/968104813_850215.html

⁸ Artículo 529 vices.1 LSC: “A los efectos de lo establecido en este Capítulo, se entenderán por **operaciones vinculadas** aquellas realizadas por la sociedad o sus sociedades dependientes con consejeros, con accionistas titulares de un 10 % o más de los derechos de voto o representados en el consejo de administración de la sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.”

lo tanto, se acepta no considerar que la relación existente afecte a la consideración de productor independiente señalada en el artículo 2.22 de la LGCA-2010.

En consecuencia, en el cálculo del cumplimiento de la obligación 4.1.c) del RD 988/2015 (películas cinematográficas de productores independientes), se computará la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]**.

- El proyecto **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de inversión por importe de **[CONFIDENCIAL]**. El importe declarado es correcto, pero no es computable como obra europea. El objeto del contrato no es ni un acuerdo de coproducción, ni un encargo de producción, ni una adquisición de derechos, ni ninguna de las otras formas válidas de inversión de acuerdo con el artículo 5 del RD 988/2015, sino un arrendamiento de obra⁹ consistente en la entrega de **documentación preparatoria** (el objeto declarado es “(i) la confección de los planes de producción y rodaje, y (ii) la elaboración de un diseño de producción que constará al menos de un presupuesto de producción, un plan de trabajo, localizaciones, casting y equipo técnico para la ejecución del LARGOMETRAJE.”). Y por cuanto la preparación de los presupuestos iniciales para la ejecución de la obra no tiene carácter de gasto computable en películas cinematográficas, de acuerdo con el artículo 11.1 del Real Decreto 988/2015 en relación con el artículo 2 de la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor, la cantidad se debe descontar.

En consecuencia, en el cálculo del cumplimiento de la obligación 4.1 del RD 988/2015 (obra europea), se minorará la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]**.

⁹ Artículo 1588 y siguientes del Código Civil, y definido como “*Contrato por el que una persona, que recibe la denominación de empresario o contratista, se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, denominada capitalista o propietario, que se obliga a pagar por ella un precio cierto. Lo que se contrata no es la actividad misma, como en el arrendamiento de servicios, sino su resultado.*” Se diferencia del arrendamiento de servicios en que en este una de las partes se obliga a realizar en servicio de otra una actividad durante un tiempo determinado a cambio de una remuneración proporcional al tiempo o a la cantidad de trabajo. Sin embargo aquí, el contrato señala que ATRESMEDIA realiza el encargo para recibir los presupuestos, obligación de resultado (obligación de dar, frente a obligación de hacer), lo que le da el carácter de contrato de obra.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de una adquisición de derechos de explotación por importe de **[CONFIDENCIAL]** pero no es computable en el ejercicio 2021 por haber sido firmado en 2022 el documento que lo acredita: “Adenda al contrato de 3/08/2020 y referencia 11776”.

De acuerdo con la Cláusula Segunda “Contraprestación” (pág.2) del contrato, consta que ATRESMEDIA asume un importe de **[CONFIDENCIAL]**, que coincide con la cantidad declarada.

Ahora bien, a pesar de que en el texto de la Adenda figura como fecha del mismo el 27 de diciembre de 2021, el sello¹⁰ de la firma electrónica, tanto en el margen izquierdo de todas las páginas del contrato, como en la página 3 bajo la rúbrica de la firmante en representación de ATRESMEDIA CINE¹¹, deja constancia de que dicha firma electrónica se produjo en realidad en 2022, concretamente el día 14 de febrero de 2022, con lo que la inversión no puede ser considerada en el ejercicio 2021 y por lo tanto está indebidamente computada en el capítulo 1 de la declaración, en consecuencia se minorará la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]**.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de múltiples vías de financiación, una de ellas debe ser corregida. El importe declarado como financiación directa (coproducción) por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros es incorrecto de acuerdo con el contrato de 14/07/2021, Cláusula Tercera “Régimen de aportaciones y participación” (Pág.4) donde consta que ATRESMEDIA asume el importe de **[CONFIDENCIAL]** (1% del presupuesto). Procede incrementar **[CONFIDENCIAL]**.
- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de múltiples vías de financiación, tres de ellas deben ser corregidas.

¹⁰ Sello Contrato: *Proceso de firma electrónica avanzada: 360e2b49-beda-4a43-be58-010aa8c6d714*
Documento firmado electrónicamente a través de Signaturit, Solutions, S.L. en
14/02/2022 15:54:12 UTC

¹¹ Sello ATRESMEDIA CINE:
2fc5053b-3281-34be-9e25-ae3f23e613a8
2022-02-14 15:54:10 UTC

Para justificar las cantidades declaradas en el ejercicio FOE 2021, ATRESMEDIA responde al requerimiento alegando 7 contratos en los que participan de forma heterogénea 6 agentes diferentes.

En cuanto a los agentes hay

> por un lado 4 coproductores:

- ATRESMEDIA CINE, S.L.U., (en adelante A3MC)
- [CONFIDENCIAL], A.I.E., (en adelante "AIE")
- [CONFIDENCIAL], (en adelante, [CONFIDENCIAL])
- [CONFIDENCIAL], (en adelante, [CONFIDENCIAL])

> por otro lado 2 compradores de derechos de explotación:

- [CONFIDENCIAL], (en adelante [CONFIDENCIAL])
- [CONFIDENCIAL], (en adelante [CONFIDENCIAL])

Teniendo en cuenta las fechas "electrónicas" que acreditan las firmas electrónicas de aquellos de los 7 contratos alegados que las incorporan, y que prevalecen sobre las escritas en el texto, se ha procedido a reordenar todos los contratos "cronológicamente" en función de las fechas reales acreditadas. A la vista de lo anterior se concluye lo siguiente:

El contrato con referencia 12881 corresponde a un contrato entre AIE y [CONFIDENCIAL], en el que NO participa A3MC, con lo que nada puede acreditarse en base a él sobre la cantidad declarada por ATRESMEDIA en relación con la venta de derechos a [CONFIDENCIAL] por [CONFIDENCIAL] y no será tenida en cuenta en el presente ejercicio FOE 2021 de forma provisional hasta que ATRESMEDIA lo justifique convenientemente. Procede por lo tanto **NO descontar** la venta de la inversión en Capítulo 1.

Con respecto a la venta de derechos de ATRESMEDIA a [CONFIDENCIAL] por [CONFIDENCIAL], sí que existe un contrato en base al que acreditar la cantidad declarada ([CONFIDENCIAL] de venta a [CONFIDENCIAL] el [CONFIDENCIAL]%, es decir [CONFIDENCIAL]), el contrato (sin referencia), y de fecha en texto 01/12/2021; al no disponer de la versión firmada electrónicamente de este contrato, debemos tomar como referencia la fecha del texto para la determinación del porcentaje de participación en la venta; la situación de A3MC a 01/12/2021; el contrato 12882 de 07/09/2021, confirma por lo tanto el porcentaje del [CONFIDENCIAL]% a aplicar en la venta

de los derechos a ORANGE por [CONFIDENCIAL] €, es decir, se mantienen los [CONFIDENCIAL] € como aparecen en la declaración.

Con respecto a la adquisición de derechos por parte de A3MC en el contrato de referencia 13366, ha quedado acreditado que esta operación se ha producido el 31/12/2021, es decir, después de la finalización de la producción, acreditada el 22/12/2021, con lo que a la cantidad declarada ([CONFIDENCIAL] €) hay que aplicarle el límite establecido por el art. 10.4.a) del RD 988/2015 que, dada la obligación total de este ejercicio, se sitúa en [CONFIDENCIAL] €. No habiendo más cantidades en situación de que se les aplique este límite, procede minorar el cómputo de la inversión por la diferencia, es decir, se descontarán [CONFIDENCIAL] € de la inversión en el Capítulo 1.

Por último, la Adenda al contrato 12816, de 17/01/2022, de reducción de la aportación financiera a AIE, tiene lugar en 2022 y queda, por lo tanto, fuera del ejercicio FOE 2021, en el que se debe anular la reducción y restablecer la cantidad original, incrementando así la inversión declarada en [CONFIDENCIAL] €. **La reducción de la aportación financiera de esta obra será aplicada en el siguiente ejercicio FOE 2022.**

En resumen, con respecto a la cantidad declarada por esta obra por ATRESMEDIA hay que incrementar la inversión en capítulo 1 en [CONFIDENCIAL] €.

- La obra [CONFIDENCIAL] (declarada en el **capítulo 2. Obras cinematográficas en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción**) ha sido objeto de una adquisición de derechos de explotación (26/07/2021) con posterioridad a la fecha de finalización de la obra (26/12/2019), excediendo el máximo de 6 meses que establece el artículo 10.4.b) del RD 988/2015 para el cómputo de esta vía de financiación. Procede descontar su importe por [CONFIDENCIAL] €.
- La obra [CONFIDENCIAL] (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de financiación directa por [CONFIDENCIAL] € (cantidad debidamente acreditada en el contrato de 05/05/2021, resultante de multiplicar el coste de producción por el número de episodios y ponderarlo por la participación de la filial ATRESMEDIA STUDIOS, es decir: [CONFIDENCIAL] %) y de una pretendida adquisición de derechos de

explotación por **[CONFIDENCIAL]** € que no han sido acreditados ni en la declaración inicial ni en el requerimiento de información adicional; en la declaración no consta para esta cantidad fecha de contrato de derechos de explotación, sino de financiación directa, y además la fecha declarada (21/05/2021) no corresponde a ninguno de los dos contratos incluidos en la respuesta al requerimiento adicional, en dichos contratos no existe traza que permita deducir cómo se ha llegado a la cifra declarada. En las alegaciones presentadas el 24 de Enero de 2023, ATRESMEDIA adjunta el contrato de adquisición de derechos de fecha 21 de mayo de 2021 por importe de **[CONFIDENCIAL]** € suscrito por ATRESMEDIA STUDIOS y manifiesta que *"por un error material involuntario no fue aportado en el requerimiento [...] ya que en su lugar se entregó otro relacionado con el proceso de producción de esta obra"*. Queda acreditada la inversión de **[CONFIDENCIAL]** €.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción. Temáticos**) ha sido objeto de financiación directa por importe de **[CONFIDENCIAL]** € pero no es computable en el ejercicio 2021 por haber sido firmado en 2022 el contrato de coproducción que lo acredita, de referencia 13431.

De acuerdo con la Cláusula Cuarta "Contraprestación" (pág.3) del contrato, consta que ATRESMEDIA asume un importe por episodio de **[CONFIDENCIAL]** €, y según la Cláusula Primera "Objeto" (pág.1) habrá 6 episodios, es decir, en total **[CONFIDENCIAL]** €, que coincide con la cantidad declarada.

En la Cláusula Cuarta ATRESMEDIA incluye la obligación de la facturación electrónica y en la Vigésimotercera "Protección de Datos Personales y Firma Electrónica" (pág. 14) el reconocimiento del uso de la firma electrónica en el contrato y su validez legal, conforme a lo expuesto en el apartado anterior de este informe *"Consideraciones sobre la firma electrónica de los contratos"*.

Ahora bien, a pesar de que en el texto del contrato figura como fecha del mismo el 29 de diciembre de 2021, el pie de página de ese mismo contrato deja constancia de que el documento electrónico se archivó internamente por ATRESMEDIA en el ejercicio 2022¹² y el sello¹³ de la firma electrónica

¹² "G:\Asesoría Jurídica\Contrato\Producción\Ficción\2022\ **[CONFIDENCIAL]**.Vdef.GLM.Docx"

¹³ Sello Contrato: *Proceso de firma electrónica avanzada: 6baf68f-a8e2-4d1a-beed-170b92d6f06e Documento firmado electrónicamente a través de Signaturit, Solutions, S.L. en 31/01/2022 16:14:18 UTC*

en el margen izquierdo de las 38 páginas del contrato, deja constancia de que dicha firma electrónica se produjo en realidad más de un mes más tarde, ya en 2022, concretamente el día 31 de enero de 2022, con lo que la inversión no puede ser considerada en el ejercicio 2021 y por lo tanto está indebidamente computada en el capítulo 5 (temáticos) de la declaración; en consecuencia se minorará la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL] €**.

En las alegaciones presentadas el 24 de Enero de 2023, para compensar esta minoración, y a los efectos de declarar cumplida la obligación de financiación de series de canales temáticos, ATRESMEDIA solicita que se tenga en consideración la financiación de otras series de ficción declaradas en el capítulo 5 de la declaración FOE de canales no temáticos, y para ello presenta nuevo juego de formularios electrónicos que redistribuyen la atribución de determinadas obras del capítulo 5 de los canales no temáticos a los canales declarados temáticos, es decir, incrementando la cuantía de la inversión declarada en los canales temáticos a costa de minorar oportunamente en esa misma cuantía la inversión declarada en los canales no temáticos; ATRESMEDIA solicita que este último juego de formularios sustituya en su declaración FOE 2021 al presentado inicialmente en el informe de cumplimiento de fecha 31 de marzo de 2022.

Se acepta la solicitud de ATRESMEDIA y el juego de formularios electrónicos presentados el 24 de enero de 2023 son los que se tomarán en consideración para evaluar el cumplimiento de sus obligaciones FOE en el ejercicio 2021.

ATRESMEDIA, en el escrito de contestación al Requerimiento de Información Adicional presentado por su apoderado, solicita que “*sirva esta contestación como declaración responsable*” de que no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del R.D. 988/2015, esto es, financiación anticipada o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

En primer lugar, y con objeto de delimitar con claridad cuál es el alcance de las obligaciones de cuyo cumplimiento se da cuenta en este apartado, es necesario dar respuesta al Solicito Cuarto del escrito de presentación de la declaración de ATRESMEDIA que pedía lo siguiente:

“Que a los efectos del cómputo total de la obligación de producciones independientes, se tengan en cuenta todas las obras declaradas, incluyendo también las obras seriadas de ficción, dado que el cambio normativo que está previsto que sea de futura aplicación no hace distinciones de esta obligación respecto al tipo de obra financiada”.

Se desestima esta solicitud puesto que, como ya se ha expuesto en los Antecedentes y en los Fundamentos Jurídicos de este informe, se mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, desarrolladas por el RD 988/2015. De acuerdo con las normas aplicables a este ejercicio, el artículo 4.1.c) establece la obligación de financiación de películas cinematográficas de productores independientes, donde sólo se contempla el cómputo para este fin de obra cinematográfica.

A continuación, se presenta la inversión realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2020, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

1. En relación con la inversión realizada por ATRESMEDIA en 2021

ATRESMEDIA declara haber realizado una inversión total de **67.048.483,69 €** en el ejercicio 2021, que **no** coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	25.123.674,30 €	24.766.362,16 € ¹⁴
2. Obras cinematográficas en lenguas oficiales de España posterior a la finalización de la producción	-326.509,50 €	-427.629,50 € ¹⁵
3. Películas y miniserias para TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	521.420,00 €	521.420,00 €

¹⁴ Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (errata).
Incremento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (errata)
Incremento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (Corrección)
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (ayuda pública no declarada en su totalidad)
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (firma en 2022)
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (gasto no computable por art 11.1 del RD 988/2015)

¹⁵ Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (10.4.b))

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	41.729.898,89 € ¹⁶	39.388.928,89 € ¹⁷
TOTAL	67.048.483,69 €	64.249.081,55 €

2. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por ATRESMEDIA el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021 resultante es el que aquí se detalla.

Ingresos del año 2020:

- Ingresos declarados y computados totales: **[CONFIDENCIAL] €**
- Ingresos declarados y computados sin canales temáticos:.. **[CONFIDENCIAL] €**
- Ingresos declarados y computados de canales temáticos: . **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada a los canales temáticos¹⁸):

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada 59.514.783,55 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada 24.338.732,66 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

¹⁶ Incluye la inversión realizada en las obras declaradas tanto de forma separada para cumplir con la obligación generada por los canales de naturaleza temática como del resto de canales.

¹⁷ Descuento de **[CONFIDENCIAL] €** por **[CONFIDENCIAL]** (producción suspendida).
Descuento de **[CONFIDENCIAL] €** por **[CONFIDENCIAL]** (firma en 2022).

¹⁸ De la cuantía total de financiación computada en obra europea (64.249.081,55 €) hay que descontar la parte imputada a los canales temáticos (4.734.298,00 € que incluye la inversión de **[CONFIDENCIAL] €** por la obra **[CONFIDENCIAL]** como consecuencia de la redistribución de la atribución de la obra a canales temáticos solicitada por ATRESMEDIA para compensar la minoración de la inversión en la obra **[CONFIDENCIAL]**).

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España
(excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 24.338.732,66 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo los
ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 24.338.732,66 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

Financiación en series originada por los canales temáticos:

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 4.734.298,00 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

3. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. ATRESMEDIA solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “siempre y cuando hubiera déficit”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

4. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2020 hubiesen arrojado déficit

El **Ejercicio 2020** se resolvió reconociendo a ATRESMEDIA la existencia de déficit en las siguientes partidas:

- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas.

El Ejercicio 2021 reconoce a ATRESMEDIA la existencia de un excedente de **[CONFIDENCIAL]** € en esa misma partida.

La aplicación de la financiación durante el ejercicio 2021 para compensar los déficits registrados en el ejercicio 2020 conlleva lo siguiente:

Respecto a la financiación obligatoria en **películas cinematográficas**, se aprecia un déficit de **[CONFIDENCIAL]** €. ATRESMEDIA, en el ejercicio 2020 tenía la obligación de invertir **[CONFIDENCIAL]**, así el límite del 40% supone **[CONFIDENCIAL]** €. Dado que ATRESMEDIA ha generado un excedente en el ejercicio 2021 sobre esta obligación de **[CONFIDENCIAL]** €, inferior al 40% de la obligación del ejercicio de destino de la aplicación (2020), podrá arrastrar todo este excedente, concretamente **[CONFIDENCIAL]** €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que ATRESMEDIA en primer lugar en relación con esta obligación en el ejercicio 2020 ha compensado su déficit y en segundo lugar ha generado un excedente en el ejercicio 2021 de **[CONFIDENCIAL]** €, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2021 ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2020.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Con respecto al ejercicio 2020

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de

Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2020, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

Con respecto al ejercicio 2021

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2021, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2021, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2021, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2021, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

SEXTO. - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de los canales declarados temáticos, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2021, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.